



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 2014-00497-01
Demandante: Joanna Patricia Salazar Dagua y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y otros
Referencia: Reparación directa

Auto nro. 246

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012¹, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días.
4. ADVERTIR a las partes que los memoriales se recibirán únicamente en el siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca8c0f2ca9454bb1911e63c7ef2ed696f5d013bae98b12f6a668e4b17ce0a0b**

Documento generado en 11/05/2022 03:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 2015-00449-02
Demandante: Diana María Montoya Galeano y otros
Demandado: Departamento del Cauca y otros
Referencia: Reparación directa

Auto nro. 245

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012¹, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días.
4. ADVERTIR a las partes que los memoriales se recibirán únicamente en el siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b33eed61f2b86447d79d3cd544474bd750ca8d36b6e6e77a02c5e6311facbb**

Documento generado en 11/05/2022 03:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 2018-00042-01
Demandante: Rosa Adela Botina Macías
Demandado: Municipio de Santa Rosa
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 247

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012¹, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días.
4. ADVERTIR a las partes que los memoriales se recibirán únicamente en el siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

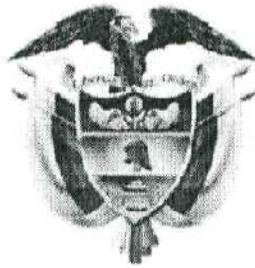
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1747278dcb58cc802b15c819ddc45d843389f4ba94f1d0113d5d1cb1c7c5ed**

Documento generado en 11/05/2022 03:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CONJUEZ PONENTE: CARMEN ELENA RAMÍREZ ARROYAVE

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00204-00.

Demandante: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Primera Instancia**

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión de la demanda.

1. Antecedentes.

El asunto de la referencia correspondió al Despacho 002 del Tribunal Administrativo del Cauca, no obstante, ante la concurrencia de la causal de impedimento por parte del titular del despacho, como también de los Magistrados del Tribunal, considerando asiste una relación laboral y personal, en los términos del Artículo 130 numeral 1º del Código General del Proceso, toda vez que el demandante funge como integrante de la corporación encargada de conocer del asunto, en Autos de 29 de agosto, 21 de octubre, 30 de octubre y 14 de noviembre de 2019, los Magistrados que integran la sala se declararon impedidos para conocer del asunto, por lo cual se remitió el impedimento a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para su aprobación.

En Auto de 20 de noviembre de 2020, con ponencia del Dr. César Palomino Cortés, el H. Consejo de Estado aceptó el impedimento y lo declaró fundado, en consecuencia separó a los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca del conocimiento del asunto y se ordenó el sorteo de los conjuces que habrán de reemplazarlos.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00320-00.
Demandante: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Primera Instancia

Mediante audiencia pública de designación de sorteo de conjuez, llevada a cabo el 30 de junio de 2021, se procedió a reemplazar a los Magistrados del Tribunal que se declararon impedidos y en consecuencia se designó como conjuez ponente a la suscrita y como conjueces integrantes de Sala a los Doctores Johana Rojas Toledo y Giovanni Larrarte Vásquez.

2. Lo que se demanda.

El Señor DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante la cual, solicitó a la Judicatura las siguientes declaraciones y condenas:

"1. Que se declare la nulidad de la Resolución No SUB 305950 expedida por Lady Andrea Chavarro Velásquez, Subdirectora de Determinaciones IV de COLPENSIONES, **por la cual se negó el reconocimiento del derecho pensional** a mi poderdante. Ella indebidamente aplicó la Ley 100 de 1993 y no el régimen pensional de los docentes estatales de primaria y secundaria que se había solicitado por tener ese derecho.

2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 28047 la cual **NO FUE NOTIFICADA PERSONALMENTE** a mi poderdante, pero en ella se resolvía el recurso de reposición que confirmó la resolución primitiva.

3. Que se declare la nulidad de la Resolución No DIR 1329 expedida por Andrea Marcela Rincón Caicedo, Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, **por la cual se resuelve el recurso de apelación que confirma la resolución anterior.**

4. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) a proferir nueva resolución, mediante la cual se declare que mi prohijado es **beneficiario** de la pensión de jubilación con el régimen de **Docente Estatal**, establecido en la Ley 91 de 1989, que remite a la Ley 33 de 1985 (y normas que la desarrollan o modifican). Esto desde el momento en que cumplió el estatus: once (11) de diciembre de dos mil quince (2015).

5. Que por remisión de la norma citada se **ordene reconocer, liquidar y pagar a favor** de mi poderdante una pensión de jubilación actualizada

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00320-00.
Demandante: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Primera Instancia

teniendo en cuenta la asignación básica y todos los factores salariales devengados en el último año de servicios de acuerdo con la Ley 33 de 1985 y demás normas que lo modifiquen o adicionen en materia de factores salariales. Esto desde que adquirió el estatus y por lo menos se pague desde el cuatro (04) meses después de su solicitud o sea desde el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

(...)"

3. Requisitos de procedibilidad de la acción.

Considerando que el medio de control fue impetrado el 14 de junio de 2019, es decir, previa entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, corresponde aplicar sobre el asunto las disposiciones correspondientes a la legislación anterior, a efectos de estudiar la admisión de la demanda.

3.1. De la competencia

3.1.1. Por razones de la cuantía

En relación al factor objetivo de competencia, relacionado con la cuantía la parte demandante refirió la estimación de la cuantía por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 577.744.937), tal que, basó la estimación, en la aproximación de las sumas devengadas desde el año a partir del cual causó el derecho a la pensión conforme el régimen pensional el cual pretende sea aplicado, de conformidad con lo expuesto en los hechos de la demanda y en consonancia con las pretensiones incoadas.

¹ El Artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, pautó lo relacionado con el régimen de vigencia y transición normativa de dicha Ley, con cargo a lo cual indicó, que esta regirá a partir de la publicación, excepto en materia de competencias de los Juzgados Administrativos, Tribunales Administrativos y Consejo de Estado, por cuanto las directrices de la norma posterior, se aplicarán respecto de las demandas presentadas un año después de la publicación de la norma en cita.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00320-00.
Demandante: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Primera Instancia

Así, una vez observado el factor objetivo de competencia, en lo que atañe a la cuantía, se encuentra que la fijada por la parte demandante excede los 50 SMLMV, siendo competente este Tribunal, de conformidad con el Numeral 2º del Art. 152 y el Numeral 3º del Art. 156 del CPACA.

3.1.2. Por razones del territorio

El Artículo 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, dispone que la competencia en asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho relacionados con derechos pensionales se determina por el domicilio del demandante, considerando sobre el lugar exista sede de la entidad demandada.

Observado el plenario, el Despacho constata, que se satisfacen tales requisitos en relación a la determinación de la competencia por razones del territorio, siendo competente la corporación para conocer del asunto.

3.2. Del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que al interior del proceso se pretende el reconocimiento de la pensión de jubilación bajo determinado régimen pensional, el asunto incorpora intereses de naturaleza laboral, cuestión que sustrae tal asunto del agotamiento del requisito de conciliación prejudicial.

3.3. Oportunidad en el ejercicio del medio de control

De acuerdo a lo previsto por el Artículo 164 numeral 1º literal c) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, puede ser presentada en cualquier tiempo, en contra de actos administrativos que nieguen o reconozcan parcialmente prestaciones periódicas,

considerando la naturaleza del asunto la presente demanda no se encuentra sujeta a término de caducidad.

4. Requisitos formales.

La admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, según el artículo 171 del C.P.A.C.A., deberá cumplir en primera medida con el cumplimiento de los requisitos formales² relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se basa; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones.

Aunado a lo anterior, la norma señala expresamente que a la demanda deberá acompañarse³, copia de los actos administrativos acusados, con la respectiva constancia de notificación; los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer; el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona; la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado y; las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, previa indicación de la dirección - incluso el canal digital - donde se les puede enterar. De la misma manera el artículo 199 del CPACA dispone la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los eventos en que sea demandada una entidad pública del orden nacional, debiendo allegarse copias de la demanda y sus anexos para su debida notificación.

Revisado el libelo de la demanda, observa el Despacho que éste cumple con los requisitos formales exigidos por la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 162 C.P.A.C.A.

³ Artículo 166 C.P.A.C.A.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00320-00.
Demandante: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Primera Instancia

En consecuencia a la demanda se le impartirá el trámite que preceptúa el Título V del CPACA, por estar formalmente ajustada a derecho y por lo tanto para su trámite, **SE DISPONE:**

1. PRIMERO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante mensaje electrónico o a través de medio físico.

2. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo el auto admisorio de la demanda.

3. TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo el auto admisorio de la demanda.

4. CUARTO.- OTORGAR el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 5; para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

5. De conformidad con lo dispuesto en artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá:

5.1. [indicar] "El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital".

5.2. Allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto y que se encuentren en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

7. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. GLORIA CECILIA VÁSQUEZ RAMÍREZ identificada con T.P. 310.717 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00320-00.
Demandante: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Primera Instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Conjuez,



CARMEN ELENA RAMÍREZ ARROYAVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Radicación: 19001-23-33-000-2022-00120-00
Demandante: Fabián Andrés Maya Pupiales
Demandado: César Cristian Gómez Castro y otros
Medio de Control: Electoral

Auto Nro. 244

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión de la demanda, no obstante, esta Corporación de no es competente para tramitar este asunto, tal y como se pasa a revisar a continuación:

En la demanda se pretende *“NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCION contenido en la declaración de elección Acta de Escrutinio Formulario E 26 CAM–del día 23 de marzo de 2022, expedida por la Comisión Escrutadora Departamental del Cauca, para la elección de Cámara de Representantes, por medio de la cual se declararon electos, como Representantes a la Cámara del Cauca, por el PACTO HISTORICO, a los Señores JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO y ERMES EVELIO PETE VIVAS; por el partido CAMBIO RADICAL, al señor OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO y por el Partido LIBERAL, al señor CESAR CRISTIAN GOMEZ CASTRO, todos mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía números 76.305.999 expedida en Popayán, 76.007.613 expedida en Páez (Cauca), 76.318.220 y 76.310.369, en su respectivo orden, personas que fueron elegidas para el Periodo constitucional 2022-2026”*. (Se subraya)

Ahora, en el acápite de competencia explicó:

“De acuerdo a lo estipulado en el numeral 9 del artículo 151 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 De 2011), corresponde a esta Corporación conocer de este proceso en única

Radicación: 19001-23-33-000-2022-00120-00
Demandante: Fabián Andrés Maya Pupiales
Demandado: César Cristian Gómez Castro y otros
Medio de Control: Electoral

instancia. Las pretensiones de la presente demanda de nulidad no son de contenido económico, por lo tanto, no tienen cuantía.”

Contrario a lo señalado por la parte actora, se tiene que este asunto es competencia, en única instancia, del H. Consejo de Estado, tal y como lo prescribe el artículo 149-3 del CPACA:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los representantes a la Cámara, de los representantes al Parlamento Andino, de los gobernadores, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la junta directiva o consejo directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las comisiones de regulación. Se exceptúan aquellos regulados en el numeral 7, literal a), del artículo 152 de esta ley. (...)” (Se subraya)

Así las cosas, como en el presente asunto se pretende la nulidad de la elección de representantes a la Cámara, se colige que esta Corporación no es competente para conocer del proceso, y en consecuencia, se remitirá el expediente al H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

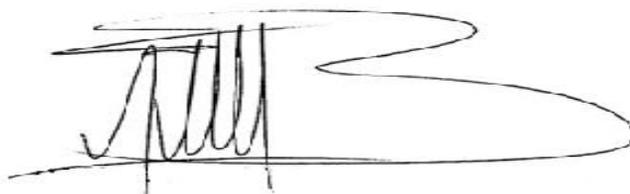
Por lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Cauca para conocer sobre la presente demanda de nulidad electoral.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias al H. Consejo de Estado (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado.

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b056242c8b67c046afafcff1367c290b6a4789c205acac497f6a0d74d1d06f**

Documento generado en 11/05/2022 03:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>